



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: en mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número sueldo 10 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegación entre España é Italia firmado el 26 de Febrero de 1888.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE ESPAÑA É ITALIA

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el REY D. Alfonso XIII, y S. M. el REY de Italia, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Países, y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegación entre los dos Estados, han resuelto concluir un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España,
A. D. Juan Antonio de Rascón y

Navarro, Conde de Rascón, Vizconde de Lagasca, Senador del Reino, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Doctor en Jurisprudencia, condecorado con el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y la Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

S. M. el Rey de Italia,

A D. Francisco Crispi, Diputado, Caballero Gran Cruz de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Oficial de la Orden militar de Saboya, condecorado con la medalla de los Mil, etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, su Ministro interino de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y el Reino de Italia.

Los ciudadanos de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los Países respectivos, ya se establezcan en ellos, ya resida allí temporalmente, otros ni mayores derechos, contribuciones, impuestos ó patentes, bajo cualquiera denominación, que los que paguen ó pagaren sus nacionales, y los privilegios, inmunidades y otras ventajas cualesquiera de que gozaren en materia de comercio, de industria y de navegación los ciudadanos de uno de los dos Estados, serán comunes á los del otro.

ARTÍCULO 2.º

Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán lo mismo que los ciudadanos del País de la plenitud de los derechos civiles, así como de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que les concede el Convenio consular de 21 de Junio de 1867, que se entienden completamente confirmados por el presente Tratado.

Los italianos nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente,

cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley del Reclutamiento en Italia. Y recíprocamente los Españoles nacidos en Italia y que habiendo cumplido la edad prescrita, sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas, en el distrito donde haya nacido, deberá fornar parte del contingente militar de dicho distrito.

ARTÍCULO 3.º

Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán en todo lo concerniente á los privilegios de invención, á las marcas de fábrica ó de comercio, así como á los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda clase, de las ventajas que las leyes respectivas concedan en la actualidad ó concedieren en lo sucesivo á los nacionales.

Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y la misma acción legal contra cualquiera menoscabo de sus derechos, á reserva de cumplir las formalidades y las condiciones impuestas á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial y de fábrica, no puede tener en provecho de los españoles en Italia, y recíprocamente en provecho de los italianos en España, una duración mayor que la fijada por las leyes del país respectivo para los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica perteneciese al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Italia, y recíprocamente los derechos de los italianos en España, no están subordinados á la obligación de utilizar allí los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Queda entendido que las marcas de fábrica, á las cuales se refiere el presente artículo, son aquellas que en los dos países han adquirido legítimamente los industriales ó comerciantes que

las usan, esto es, que el carácter de una marca de fábrica española debe apreciarse según la ley española y el de una marca de fábrica italiana debe juzgarse según la ley italiana.

ARTÍCULO 4.º

Los fabricantes y comerciantes, así como también los viajantes de comercio españoles que viajen en Italia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y comerciantes así como también los viajantes de comercio italianos que viajen en España por cuenta de una casa italiana, podrán sin estar sujetos á contribución alguna, hacer compras para las necesidades de su industria y recoger allí pedidos, con muestras ó sin ellas, pero sin verificar venta de mercancías.

ARTÍCULO 5.º

Los artículos sujetos á derechos de entrada que sirvan de muestras y se importen en uno de los dos países por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio del otro, serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar su reexportación ó su reintegración al depósito. Estas formalidades se determinarán de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

ARTÍCULO 6.º

Los objetos de origen ó de manufactura española, especificados en la tarifa A, anexa á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en Italia con los derechos fijados en dicha tarifa, incluso en los mismos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de manufactura italiana, especificados en la tarifa B, aneja á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en España con los derechos fijados en dicha tarifa, incluso en los mismos todos los derechos adicionales.

ARTÍCULO 7.º

Las mercancías de toda especie que atraviesen uno de los dos Estados, estarán exentas de cualquier derecho de tránsito.

ARTÍCULO 8.º

Cada una de las altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra, inmediatamente y

sin compensación, todo favor, privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos de importación ó de exportación que una de ellas hayan concedido ó concediese á otra tercera Potencia.

Las altas Partes contratantes se obligan además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás Naciones.

Se garantiza recíprocamente cada una de las altas Partes contratantes el trato de la Nación más favorecida por todo lo referente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, transbordo de mercancías, y al comercio y á la navegación en general.

ARTÍCULO 9.º

Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no son aplicables:

1.º A la importancia, á la exportación y tránsito de las mercancías que son ó fueren objeto de monopolio del Estado.

2.º A las mercancías especificadas ó no en este Tratado, para las cuales una de las altas Partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida y de tránsito por motivos de salubridad, para impedir la propagación de la epizootia ó la destrucción de las cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

ARTÍCULO 10.

Los *drawacks* á la exportación de los productos de cada uno de los Estados, equivaldrán exactamente á los arbitrios ó derechos de consumo interior con que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

ARTÍCULO 11.

Las mercancías de cualquiera clase originarias de uno de los dos países, é importadas en el otro, no podrán ser recargadas con arbitrios ó derechos de consumo ni con otras contribuciones ó derechos de cualquiera denominación que sean, impuestos por el Gobierno, por las provincias, las Municipalidades, ó por establecimientos ó corporaciones, diferentes ó mayores que los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de im-

portación podrán aumentarse con las cantidades equivalentes á los gastos que el sistema de arbitrios ocasionare á los productos nacionales.

ARTÍCULO 12.

Los artículos de platería y joyería de oro ó plata importados por uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al sistema de comprobación que rija allí para los artículos similares de fabricación nacional, y pagarán en tal caso, bajo el mismo pie que éstos, los derechos de contraste y de garantía.

ARTÍCULO 13.

Cada una de las altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para comprobar que los productos son de origen ó de manufactura nacional, presente en la Aduana del país de importación una declaración oficial hecha por el productor ó fabricante de la mercancía, ó por cualquiera otra persona autorizada en debida forma por él ante las Autoridades del lugar de producción ó de depósito: los Cónsules ó agentes consulares respectivos legalizarán sin gastos las firmas de las Autoridades locales.

ARTÍCULO 14.

Los buques de cada uno de los dos Estados, con carga ó sin ella, como también sus cargamentos, cualquiera que sea el puerto de donde procedan y cualquiera que sea el lugar de origen ó de destino del cargamento, gozarán, bajo todos conceptos, á la entrada, durante su permanencia y á la salida de un puerto del otro Estado, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

ARTÍCULO 15.

Los buques de uno de los dos Estados que entren en un puerto del otro y no quieran descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de carga destinada á otro punto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin estar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana; salvo el de vigilancia, que, sin embargo, no podrá exigirse sino en la misma proporción establecida para la navegación nacional.

ARTÍCULO 16.

Los restos de un naufragio y las mercancías averiadas procedentes de un buque de una de las dos altas Partes contratantes y que no se admitan al consumo interior no podrán estar sujetos al pago de ninguna clase de contribución.

ARTÍCULO 17.

Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que, navegando con bandera de uno de los dos Estados, sean de propiedad de españoles ó de italianos, estén matriculados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 18.

Para todo lo que se refiere á la colocación de los buques, á su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas ó bahías, y en general para todas las formalidades ó disposiciones de cualquiera clase á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargas, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados privilegio ni favor ninguno que no se conceda igualmente á los buques de la otra Potencia, siendo la voluntad de las altas Partes contratantes que también bajo este respecto los buques españoles y los buques italianos sean tratados con una perfecta igualdad.

ARTÍCULO 19.

Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables al régimen del cabotaje ni al régimen de la pesca.

Cada una de las altas Partes contratantes reserva exclusivamente á sus nacionales el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

ARTÍCULO 20.

Las disposiciones del presente Tratado de comercio y de navegación son aplicables por parte de España á las islas adyacentes y á las Canarias, así como á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por parte de Italia á la posesión de Assab.

En cuanto á las posesiones españolas de Ultramar, se garantiza á Italia, en materia de comercio, de industria y navegación el trato que el régimen especial de aquellas posesiones

permite para la nación más favorecida, garantizándose igualmente á los ciudadanos italianos en las mismas posesiones el goce de los privilegios, inmunidades y demás favores, de cualquiera clase, que se conceden ó se concedieren á los ciudadanos de una tercera potencia.

ARTÍCULO 21.

Los dos Gobiernos contratantes convienen en que las dudas que puedan suscitarse sobre la interpretación ó ejecución del presente Tratado á consecuencia de alguna violación del mismo, deberán sujetarse, cuando se hayan agotado los medios de resolverlas directamente por amistoso acuerdo, á la decisión de Comisiones arbitrales, y que el fallo de tales arbitrajes será obligatorio para ambos.

Los individuos de estas Comisiones serán elegidos por los dos Gobiernos de común acuerdo, á falta de éste cada una de las Partes nombrará su propio árbitro, ó un número igual de árbitros, y los árbitros nombrados elegirán á su vez otro.

El procedimiento arbitral será fijado en cada caso por las Partes contratantes, y en su defecto los árbitros reunidos se considerarán autorizados á determinarlo previamente.

ARTÍCULO 22.

El presente Tratado entrará en vigor desde el día del cambio de sus ratificaciones y continuará hasta el 1.º de Febrero de 1892.

En el caso de que ninguna de las altas Partes contratantes hubiese notificado doce meses antes de dicha fecha su intención de hacer cesar los efectos del Tratado, éste permanecerá en vigor hasta un año después del día en que cualquiera de las dos altas Partes contratantes le hubiese denunciado.

ARTÍCULO 23.

El presente Tratado se someterá á la aprobación de los Cuerpos Colegiados de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Roma, por duplicado, el 26 de Febrero de 1888.

(L. S.) = Firmado. = Conde de Rascón.

(L. S.) = Firmado. = F. Crispi.

Tarifa A.—Derechos de entrada en Italia

NUMEROS de la tarifa italiana	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCIAS	UNIDAD	DERECHOS		NUMEROS de la tarifa italiana	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCIAS	UNIDAD	DERECHOS	
			Liras	Céntimos				Liras	Céntimos
4 a	Espíritu puro en pipas ó barriles.....	Hectolitro....	14		278	Uva fresca.....	100 kilogramos	Libre.	
6 a	Aceite de oliva.....	100 kilogramos	6		279	Las demas frutas no expresadas, frescas.	Idem.....	Libre.	
6 b	Aceite de Araquida.....	Idem.....	15		281	Algarroba.....	Idem.....	1'75	
25	Azafrán.....	Idem.....	300		283 a b	Almendras con cáscara ó mondadas....	Idem.....	Libre.	
121 a	Lana natural ó sucia y lana lavada.....	Idem.....	Libre.		283 c	Nueces y avellanas.....	Idem.....	Libre.	
122	Desperdicios de lana sucios ó lavados y bo- rra de lana.....	Idem.....	Libre.		283 d	Frutas oleaginosas no expresadas.....	Idem.....	Libre.	
169 a	Corcho sin labrar.....	Idem.....	Libre.		283 e f	Pasas é higos secos.....	Idem.....	10	
169 b	Corcho labrado.....	Idem.....	15		283 g	Las demas frutas secas no expresadas....	Idem.....	2	
176 a	Esparto sin labrar.....	Idem.....	Libre.		306 b	Pescados secos ó ahumados, excepto las sardinias.....	Idem.....	5	
198 de a á c	Minerales metálicos.....	Idem.....	Libre.		306 c	Pescados salados ó en salmuera, excepto las sardinias.....	Idem.....	6	
200	Hierro en pedazos.....	Idem.....	1		306 b c	Sardinias secas, saladas ó prensadas.....	Idem.....	Libre.	
211 a	Cobre en galápagos.....	Idem.....	4		306 d e	Sardinias anchoas y atún, conservados en aceite, en barriles y latas.....	Idem.....	10	
211 b	Cobre en barras.....	Idem.....	14		321 c	Plumas para cama.....	Idem.....	Libre.	
219	Mercurio.....	Idem.....	10						
267	Castañas.....	Idem.....	Libre.						
276	Naranjas y limones.....	Idem.....	2						

Tarifa B.—Derechos de entrada en España

NUMEROS de la tarifa española	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDAD	DERECHOS		NUMEROS de la tarifa española	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDAD	DERECHOS	
			Pesetas	Céntimos				Pesetas	Céntimos
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco y en trozos desbastados y escuadrados...	100 kilogramos	0	37	161	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelos..	Kilogramo....	5	
2	Dichos de todas clases cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.	»	3	10	174	Duelas.....	Millar.....	2	
3	Dichos labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados.	»	7	85	182	Carbón vegetal.....	Tonelada de 1.000 kilogs.	0	50
16	Loza.....	»	26	58	186	Paja labrada (1).....	100 kilogramos	30	24
17	Porcelana.....	»	37	50	266	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.....	Kilogramo....	0	90
63	Maná.....	»	10			Atún conservado en aceite en barriles y latas.....	100 kilogramos	10	
76	Quinina.....	Kilogramo....	27	50	268	Dulces.....	Kilogramo....	0	85
77	Alumbre.....	100 kilogramos	1	15	270	Pastas para sopas.....	100 kilogramos	11	85
78	Azufre.....	»	0	25	273	Aderezos y adornos de coral (2).....	Kilogramo....	6	
97	Cerillas fosfóricas de cera estearina y velas esteáricas.....	»	33	90	275	Coral labrado.....	»	6	85
116	Cáñamo en rama y el rastrillado.....	»	2		285	Goma en planchas y tubos.....	»	0	75
119	Hilaza de cáñamo.....	»	27	20	287	Idem labrada en cualquier forma.....	»	1	50
122	Jarcia y cordelería.....	»	18	90	294	Pasamanería de seda (3).....	»	7	50
154	Tejidos de seda llanos y labrados.....	Kilogramo....	10		295	Idem de lana (4).....	»	2	50
155	Terciopelos y felpas de seda.....	»	12		296	Idem de todas las demás clases.....	»	2	
156	Tejidos de filosedá, borra de seda, de seda cruda y de borra con mezcla de seda..	»	5						
157	Tules y encajes de seda ó borra de seda..	»	7						
158	Tejidos de punto de seda ó borra de seda.	»	10						
159	Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	»	8						
160	Los demás tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.....	»	4						

(1) En la paja labrada no se comprenden los trabajos de paja, sombreros, etc.
 (2) No serán comprendidos en esta nomenclatura los corales labrados montados en oro ó plata.
 (3) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.
 (4) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contengan más de 40 por 100 de dicha materia ó de ésta y seda.

PROTOCOLO

Reunidos los infrascritos con objeto de subsanar algunos errores de copia que aparecen en el texto italiano y español del Tratado de comercio y navegación entre España é Italia firmado en Roma el 26 de Febrero de 1888, han convenido, por acuerdo previo de ambos Gobiernos, que el texto auténtico estipulado á consecuencia de las negociaciones seguidas entre los mismos, debe entenderse igual al firmado, pero con las alteraciones siguientes, en la forma del mismo:

1.º En el art. 2.º del texto español donde dice: «los españoles en Italia y recíprocamente», debe decir: «los italianos en España y recíprocamente los españoles en Italia.»

2.º En el mismo artículo, después de la frase del texto italiano «entro l'anno susseguente», debe añadirse la frase: «quando si verifici la nuova leva».

3.º El artículo 17 español, que no resulta traducción literal del texto italiano, deberá sustituirse con el de igual número del anterior Tratado, que es la traducción del texto italiano, palabra por palabra y dice así:

Art. 17. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados, se hallen poseídos y matriculados según las leyes del país, y estén provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

4.º En la tarifa A, del texto español, la frase aceite de araquida, se sustituirá por la de aceite de cacahuet, que es la usual en España en el Comercio.

En fe de lo cual los infrascritos firman la presente por duplicado y la sellan con el sello de sus armas.

Hecho en Roma á 22 de Abril de 1888.—El Embajador de España (L. S.), el Conde de Rascón.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Negocios extranjeros (L. S.), F. Crispi.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 30 de Abril de 1888.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Angel Urzáiz y Cuesta del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación: declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Real orden.

Ilmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que interin se halle vacante el cargo de Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la Subsecretaría del mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

MORET

Sr. D. Francisco de Asís Pacheco, Director general de Administración local.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se encargue V. I. interinamente de la Subsecretaría de este Ministerio y de la Dirección general de Establecimientos penales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

A D. Antonio Díaz Cañabate, Jefe Superior de Administración y primer Jefe de Sección de la Secretaría de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por varios funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles, en solicitud de que se prorrogue el plazo para verificar el examen á que les obliga la Real orden de 11 de Enero de este año:

Vistos los fundamentos de la referida instancia, considerando que precisamente la fecha fijada para que tenga lugar dicho acto coincide con la época de más movimiento en los caminos de hierro, y cuando, por lo tanto, es más necesario que los funcionarios expresados permanezcan en sus puestos.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien prorrogar hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo señalado por la Real orden citada de 11 de Enero de este año para que los indicados funcionarios sufran el examen á que la misma se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Circular.

Esta Delegación, de conformidad á las facultades que le confiere la Real orden de 16 de Julio de 1887 y órdenes posteriores de la Dirección general de Impuestos respecto á la aplicación y cumplimiento del art. 12 de la ley de Presu-

puestos de 29 de Junio del mismo año, que dispone que el importe del impuesto que grava el precio, según tarifa, de los billetes de viajeros y registro de mercancías, en los transportes por motor de sangre, podrá concertarse entre la Administración de la Hacienda y las empresas de diligencias y demás vehículos de dicha clase, ha creído conveniente hacer nuevo llamamiento á los interesados é invitarles á fin de que comparezcan en la Secretaría desde el día 1.º de Julio próximo, en las horas de tres á cinco de la tarde, provistos de la correspondiente licencia del Gobierno civil de la provincia, las cartas de pago de los ingresos realizados durante el ejercicio de 1887-88, los balances anuales definitivos con los resúmenes del movimiento de viajeros y mercancías que determina el art. 50 del reglamento del ramo, los libros talonarios y de registro tanto de los despachos centrales como de los auxiliares que tengan establecidos, cuyos documentos se han de tener en cuenta en las conferencias que celebren ó sus representantes con la Administración, para de acuerdo y conformidad hacer los señalamientos de cupos para el actual año económico, que deberán satisfacer por cuartas partes en los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, que son los señalados por instrucción para realizar las obligaciones á favor del Tesoro.

Con objeto de que pueda llegar á conocimiento de todos los empresarios y dueños de vehículos domiciliados en la provincia, recomiendo al celo de los Señores Alcaldes, como Autoridades administrativas en sus respectivos pueblos, hagan saber oficialmente á cuantas empresas tengan despacho abierto en su distrito municipal, la obligación en que se hallan de presentar los referidos documentos, y proceder á su encabezamiento, debiendo prevenirles la responsabilidad en que incurren si no se acogen á los beneficios de la ley.

Madrid 20 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Los Ayuntamientos de la provincia que tienen descubiertos con la Hacienda, con anterioridad al año económico de 1885 á 86, y que no satisfagan sus débitos al contado y á metálico antes de 30 del actual, en esta Tesorería de Hacienda, no podrán utilizar la bonificación del 50 y del 25 por 100 respectivamente.

Se recuerda á las Corporaciones municipales los beneficios que concede la ley de 1.º de Agosto de 1887. Los que no hayan solicitado la liquidación de los descubiertos y la bonificación que concede la citada ley, deberán hacerlo en papel de la clase 12.ª, devolviendo el duplicado de la certificación y entregando la cantidad liquidada antes del día 30 del corriente.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Repartimientos.—Circular.

Obrando ya en esta Administración los impresos de recibos-talonarios de la contribución territorial para el próximo año económico, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes á fin de que puedan autorizar persona que en su representación pase á recoger los correspondientes al distrito municipal respectivo.

De dicha autorización darán conocimiento los Sres. Alcaldes á esta Administración, mediante oficio dirigido por el correo.

A la vez la persona designada traerá á la mano la comunicación en que se le autorice para que se haga cargo de dichos documentos; tanto en uno como en otro oficio se expresarán el número exacto de los contribuyentes que por cupo y recargos hayan de satisfacer al año hasta tres pesetas de los que han de hacerla hasta seis, y por fin de los que figuran con mayor cantidad, con objeto de facilitar igual número de impresos de uno, dos y cuatro recibos respectivamente.

Los Ayuntamientos habrán de llenar no sólo las matrices sino los recibos del primer trimestre, por cuyo servicio se les abonará lo que corresponda conforme á lo prevenido en Real orden de 6 del actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 12 del mismo.

Se recomienda muy especialmente á los Sres. Alcaldes que bajo su responsabilidad directa, cuiden de que no sufran extravío dichos impresos, debiendo devolver los que se inutilicen por errores cometidos ó averías sufridas.

Lo que se comunica por medio de la presente orden para su inmediato cumplimiento.

Madrid 19 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de granos y otros artículos para manutención de las aves, rumiantes y herbí-

voros, existentes en el Parque de Madrid hasta 30 de Junio de 1889, bajo los tipos siguientes:

Trigo: el hectólitro, 22 pesetas.
Salvado fino, 9'50 id.
Moyuelo, 10'50 id.
Salvado grueso, 4'50 id.
Pan: kilogramo, 0'39 id.
Patatas, 0'15 id.
Arroz, 0'55 id.
Mijo: litro, 0'48 id.
Alpiste, 0'48 id.
Cañamones, 0'48 id.
Paja de algarroba: kilogramo, 0'07 id.
Idem de heno, 0'10 id.
Harina de cebada, 0'45 id.
Maiz: hectólitro, 20 id.
Garbanzos: kilogramo, 1 id.
Escarola y lechugas: cada día, 2 id.
Paja pelaza: kilogramo, 0'10 id.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 1.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 2.000 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Interventor del Parque de Madrid, visada por el Sr. Delegado del mismo.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Julio de 1888, á las diez de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que media hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Junio de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de granos y otros artículos necesarios para la manutención de las aves rumiantes y herbívoros existentes en la Sección zoológica del Parque de Madrid, hasta 30 de Junio de 1889, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día.... de.... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipos, con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1888.

(Firma del proponente.)

Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 27 del actual, á las once de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento concediendo una ampliación de crédito para adquisición de cal cáustica con destino al cementerio del Este.

Idem relativo á la subasta para el suministro de cuñas de pedernal.

Idem concediendo un suplemento de crédito á la partida consignada en presupuesto para el servicio de limpiezas de pozos negros.

Idem concediendo jubilación á un Portero de los Mataderos de la Villa.

Idem concediendo pensiones á la viuda de un Fiel del Cuerpo administrativo de Consumos, y á las de dos Vigilantes del resguardo.

Nombramiento de la Comisión que determina el art. 161 de la ley Municipal para que examine y emita dictamen respecto de las cuentas del interior y de ensanche, correspondiente al ejercicio de 1886-87.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 23 de Junio de 1888.—R. Salaya.

Canencia.

Por disposición de la Superioridad, el Ayuntamiento de esta villa celebrará una subasta el día 24 del corriente, á las once de la mañana en la Casa Consistorial, con el fin de arrendar á la venta exclusiva las especies de consumos vino, aguardientes, aceite y carnes por la duración del año económico próximo venidero.

Canencia 17 de Junio de 1888.—El Alcalde, Leandro Bedia.

Canillejas.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1888-89, de este término municipal, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tuvieren por convenientes.

Canillejas 18 Junio 1888.—El Alcalde, José García.

Chamartín de la Rosa.

En vista del expediente promovido por D. José María Pantoja, sobre concesión de un tranvía desde la Plaza del Senado de Madrid á esta villa de Chamartín de la Rosa, Hortaleza, barrio de la Prosperidad y Palacio de la Exposición, á cuyo expediente se acompaña el proyecto, que consta de memoria descriptiva, presupuesto, pliego de condiciones y tarifas, y en conformidad á lo que se previene por el art. 87 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, se abre información pública por espacio de 20 días, en la cual serán oídos todos los vecinos de esta villa, acerca del trazado comprendido entre la misma y el barrio de la Prosperidad, por el camino bajo de la Castellana, partiendo del fiolato de dicho barrio de la Prosperidad.

El citado proyecto estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados, para que pueda ser examinado por las personas á quienes interesa.

Chamartín de la Rosa 16 de Junio de 1888.—El Alcalde, Benigno Palacios.

La Hiruela.

El repartimiento de contribución territorial para el año económico de 1888 á 89 de esta villa en su término, se halla formado y expuesto al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones si se presentan pasados no serán admitidas y se dará el curso correspondiente.

La Hiruela 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Gregorio Bravo.

Navalcarnero.

Han desaparecido de este término municipal una novilla de once arrobas, negra, orejana y cornibaja, con un lunar blanco; y un choto de diez arrobas, negro, gacho de los dos cuernos.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan darme aviso del paradero de dichas reses si éste llega á su noticia.

Navalcarnero 18 Junio 1888.—El Alcalde accidental, Pedro Sañudo.

Pezuela de las Torres.

Por traslado de vecindad del Profesor veterinario que la desempeña hasta el día 30 del mes actual, desde el primero de Julio próximo se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, dotada con 90 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por semestres vencidos.

Las solicitudes deberán presentarse á mi Autoridad en el improrrogable plazo de 15 días, á contar desde esta fecha; pasados los cuales se proveerá.

Asimismo se advierte que el partido de asistencia veterinaria y herraje queda vacante por dicha traslación.

Pezuela de las Torres 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Espartosa.

Torrejón de Ardoz.

En cumplimiento del art. 146 de la ley orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877, queda expuesto al público por término de 15 días, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, el proyecto de presupuesto ordinario de la misma para el ejercicio económico de 1888-89, á fin de que dentro de dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones á que hubiere lugar.

Torrejón de Ardoz 9 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Rodríguez.

Torres.

Hallándose terminado el reparto municipal vecinal para el corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 15 días, para que los contribuyentes en el mismo puedan examinarle y exponer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Torres 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Agapito Mucada.

Valdaracete.

Por terminación de contrato se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de esta villa, con la asignación anual de 500 pesetas, pagadas trimestralmente de fondos municipales, por la asistencia de medicinas á 60 familias pobres.

La población consta de 1.263 habitantes, pudiendo el Profesor celebrar contratos particulares con los vecinos.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valdaracete 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Valentín Monjas.

Villa del Prado.

El Ayuntamiento de esta villa arrienda en pública subasta por todo el año de 1888 á 89 el arbitrio de cántara y romana, bajo el tipo de 2.000 pesetas; habiendo designado para los remates los días 24 del corriente y 1.º de Julio próximo, de diez á doce de la mañana, en la Sala Capitalar, á donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera enterarse de su contenido y tomar parte en la licitación.

Villa del Prado 18 de Junio de 1888.—Santiago Prado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente y en virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, en el expediente matrimonial de Angel Sagarra y Nieto con Leonzrda Pérez y Ruiz, que se instruye en la clase de pobres, se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Sagarra y Ripol, viudo de Petra Nieto y Carrasco, natural de Briante, en Tortosa, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 12 días, siguientes al de la publicación de este edicto comparezca en este Tribunal eclesiástico, sito en la calle de la Pasa, número 3, ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hijo para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 14 de Junio de 1888.—Eliás Sáez.

MADRID

Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. Don Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Juan López y Sánchez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que presente ó niegue el consejo que su hija Felipa López y Pascual Ruiz necesita para contraer matrimonio, cuyas diligencias se instruyen en este Tribunal, en clase de pobres, con Isidro Plaza y García; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 15 de Junio de 1888.—Cirilo Brea y Ejea.

Juzgados militares.

CARABANCHEL

D. Miguel Moncho Rtos, Teniente Fiscal del quinto regimiento Divisionario de Artillería, instructor de la causa que

se sigue por hurto de municiones de guerra en la dehesa del Campamento de Carabanchel.

Por el presente mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á los paisanos Angel Barca González, natural de Soria, y José Fernández Rodríguez, natural de Prestamos, provincia de Oviedo, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, se presente en esta Fiscalía militar, sito en el Campamento de Carabanchel, en el local que ocupa la primera batería del quinto regimiento Divisionario, con el fin de responder á los cargos que contra ellos resultan de la sumaria que me hallo instruyendo; advirtiéndoles que de no hacerlo se les juzgará en rebeldía y habrán que atenerse á las conveniencias que le resultan.

Dado en el Campamento de Carabanchel á 18 de Junio de 1888.—El Teniente Fiscal, Miguel Moncho.

Juzgados de primera instancia.

ESTE

Por el presente y en virtud de providencia dictada con fecha de ayer, en la pieza de exacción de costas pendiente en este Juzgado del Este, y dimanante de la causa seguida por lesiones contra Tomás Arbina y Ortega, casado, industrial, domiciliado en la calle Lope de Vega, 17, se requiere á este señor para que dentro del término de cinco días siguientes al de la inserción de este edicto, se presente en este dicho Juzgado á hacer efectiva la suma de 627 pesetas 25 céntimos á que ascienden las costas causadas en dicha causa, ó en otro caso designen bienes en que trabar embargo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lacín.

ESTE

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte, se cita y llama por medio del presente edicto á Pedro Labandas, que ha vivido en la calle de Bravo Murillo, núm. 6, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, con objeto de que preste una declaración en la causa que me hallo instruyendo por daños causados en un establecimiento de la calle de Peligros, número 3; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 18 de Junio de 1888.—Ricardo Saavedra.—P. S. M., Eugenio Tribaldos.

OESTE

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carlos Villarrubia Velázquez, hijo de Policarpo y de Catalina, de 51 años de edad, natural de Toledo, casado, carretero, y á Simón Sánchez y Sánchez, hijo de Santiago y de Valentina, de 29 años de edad, natural de Vargas, panadero, soltero, los cuales han habitado

respectivamente en esta villa, calle de Toledo, núm. 102, y paseo de las Acacias, 20; para que en el término de 10 días, á contar desde el en que sea publicada esta requisitoria, comparezcan en la Secretaría del que refrenda, sita en la planta baja del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de hacerles cierta notificación acordada en el sumario que contra los mismos se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y presentación en este Juzgado de los indicados Carlos Villarrubia Velázquez y Simón Sánchez y Sánchez, que son el primero de estatura regular, buen color, pelo entrecano, ojos azules, facciones regulares, barba afeitada; y el segundo de estatura regular, delgado, ojos negros, barba afeitada y pelo negro.

Dado en Madrid á 13 Junio 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Recaredo Culebras.

OESTE

El Sr. Juez de instrucción de dicho distrito, en la causa que instruye por falsedad de una firma de Doña María de las Mercedes, ha acordado se cite á Don Baldomero Medialdea, habitante que fué en esta Corte, calle de Segovia, número 29, tienda de ultramarinos, para declarar; compareciendo al efecto en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia el día quinto desde la publicación de ésta, á la una de la tarde; advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Secretario, Agapito de las Heras.

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste en sumaria por lesiones, se cita á Martina Rosado Martínez, que ingresó en el Hospital provincial en la noche del 31 de Mayo próximo pasado, sala 5.ª, cama núm. 12, fugándose del mismo al siguiente día, habiendo manifestado que habitaba en la calle del Mediodía Chica, número 1, piso bajo, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado á prestar declaración.

Madrid 18 de Junio de 1888.—V.º B.º—Calzas.—El Secretario.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez instructor del distrito del Oeste, fecha de hoy, dictada en la pieza separada sobre embargo procedente de la querrela criminal seguida á instancia de D. Juan Francisco Gascón contra Antonio Abascal y Gómez, por injurias, se sacan á la venta en pública subasta los muebles embargados al último y que obran depositados en su poder y domicilio, calle del Gato, número 9, piso segundo izquierda, consistentes en objetos de gabinete y comedor, tasados en 60 pesetas 75 céntimos, por término de ocho días, señalándose para que tenga lugar el remate el día 2 de Julio próximo venidero y hora de las nueve de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños; debiéndose hacer constar que para tomar parte en la subasta tendrán

que consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 19 de Junio 1888.—V.º B.º—Calzas.—El Secretario, Francisco Ruiz.

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez y término de 30 días, la casa núm. 8 de la calle de la Madera Baja, manzana 458, que mide su perímetro 1.134 metros y 35 decímetros cuadrados, equivalentes á 14.612 pies y 80 céntimos; y ha sido valuado cada metro en 193 pesetas 25 céntimos, con inclusión de los materiales útiles que resulten del derribo, siendo su valor total de 219.213 pesetas 13 céntimos, á deducir cargas; cuya venta se anuncia con la rebaja del 20 por 100 de esta cantidad, ó sea por la de 175.370 pesetas 50 céntimos; cuyo acto tendrá lugar el día 27 del próximo mes de Julio y hora de las diez de su mañana, ante S. S. y su sala de audiencia, sita en el nuevo local de los Juzgados de primera instancia; y no se admitirán posturas que no cubran dicha cantidad; y para tomar parte en la misma ha de consignarse previamente el 10 por 100 de dicha suma, estando de manifiesto en la Escribanía del infrascrito el plano y demás antecedentes de la indicada casa, todos los días no feriados de ocho á once de su mañana.

Madrid 20 de Junio de 1888.—V.º B.º—El Juez, Federico Monsalve.—El Escribano, Pedro Advíncula Villarrubia. 4

ALCALA DE HENARES

El Sr. D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia dictada en 5 de Enero último en la demanda de pobreza presentada en este Juzgado por el Procurador D. Fernando de Pedro, en nombre de Doña Candelaria López Heras, para que se la declare pobre para litigar con D. Ramón Fernández Blanco y los Sres. González Hermanos, vecinos que han sido de Madrid, ha acordado que se emplace al Sr. D. Ramón Fernández Blanco y á los Sres. González Hermanos, para que comparezcan y contesten la demanda dentro de nueve días; prevenidos que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ignorándose el domicilio y paradero de D. Ramón Fernández Blanco y de los Sres. González Hermanos, se les emplaza por medio de la presente cédula, que se fija en el sitio público de costumbre en esta ciudad, y se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme se ha solicitado y se ha acordado por providencia de este día en el incidente de pobreza.

Alcalá de Henares 16 Junio 1888.—V.º B.º—José María Rodríguez.—El actuario, Pascual Moreno.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Ricardo Largo Caballero, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de

Chamberí, hijo de Ciriaco y de Antonia, de estado soltero, de 17 años de edad, que vivió en dicha Corte, en la calle de García Paredes, núm. 17, cuarto bajo, número 25, de estatura regular, color bueno, pelo rubio, viste pantalón de pana remendado, chaleco y chaqueta de paño á cuadros, alpargatas negras y gorra de terciopelo; cuyo actual paradero y domicilio en la actualidad se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia á fin de ingresar en la cárcel del partido á extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa seguida al mismo en unión de otro por hurto de caza; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, agentes de policía é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado ó cárceles del partido del referido sujeto, caso de ser habido.

Dado en Colmenar Viejo á 11 de Junio de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de la villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Fernández Bueno, cuyas demás circunstancias y señas personales del mismo se ignoran, apareciendo que hará unos cuatro ó cinco años estaba trabajando en las imprentas del periódico *La Discusión* y *El Pabellón Nacional* en Madrid, y que tenía una tía y dos hermanas que se dedicaban á floristas en la calle de la Victoria de la ciudad de Málaga, núm. 12 ó 14, una de las cuales se llama Dolores; para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia, con el fin de recibirle indagatoria en la causa que en unión de otro se le sigue por estafa de 5.610 pesetas á Mr. Conte Jean-Ami, de nacionalidad suizo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, agentes de policía é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca y captura y conducción á este Juzgado ó á las cárceles del partido del referido Manuel Fernández, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 12 de Junio de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en los autos de juicio universal de quiebra que se siguen contra la «Sociedad Vinícola en España», domiciliada en Chamartín de la Rosa, se ha presentado por los síndicos de la misma el estado mensual de administración correspondiente al mes de Abril último.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegando á noticia de los acreedores, puedan utilizar, si vieren convenirles, los recursos que fueren procedentes.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Junio de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en autos de juicio universal de quiebra que se siguen contra la «Sociedad Vinícola en España», domiciliada en Chamartín de la Rosa, se ha presentado por los síndicos de la misma el estado mensual de administración correspondiente al mes de Mayo último. Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegando á noticia de los acreedores puedan utilizar, si vieren convenirles, los recursos que fueren procedentes.

Dado en Colmenar Viejo á 15 de Junio de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

GETAFE

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jenaro Marcos Ballesteros, de 28 á 30 años de edad, alto, rubio, delgado, pecoso de viruelas, con barba rubia y corta, que viste cazadora y chaleco claro, pantalón negro, botas viejas y gorra negra, y frecuente las tabernas de las calles de Toledo, Arganzuela, Calatrava y demás inmediatas, y especialmente las de los números 62 y 105 de la primera, y á otros dos sujetos, uno de ellos grueso y como de 30 años de edad, y el otro delgado como de 26, vestidos ambos con blusas largas, como las que usan los panaderos, sin que consten acerca de ellos más señas, ni domicilio ni paradero actual, los cuales la tarde del 24 de Abril último estuvieron en el pueblo de Carabanchel Alto en unión de Tomás Folgado Blanco, donde expendieron algunas monedas falsas, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que con motivo de tal hecho se instruye; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, para que procedan á la busca y captura de los tres sujetos indicados, remitiéndolos en clase de detenidos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 14 de Junio de 1888.—Juan Hidalgo.—P. S. M., Maximiano Díaz.—Es copia.—El Escribano, Maximiano Díaz.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Felipa Nicolás Santos, natural y vecina que fué de Valdemorillo, de esta provincia, para que comparezcan á deducirlo en

este Juzgado, dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este llamamiento; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si como hasta ahora no se presentase ningún aspirante á la misma.

Dado en Navalcarnero á 7 de Junio de 1888.—Diego López Moya.—Ante mí, Licenciado, Ramón Puertas.

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción de este partido.

Por providencia del día de hoy, dictada en el sumario que instruyo con motivo del choque de dos trenes ocurrido en la línea del ferrocarril del Norte el 28 de Diciembre último, he acordado expedir el presente edicto haciendo saber al marido de la lesionada Tomasa Ruiz Gómez, vecino de San Miguel de Luena, cuyo actual paradero se ignora, el ofrecimiento de dicha causa por si quiere mostrarse parte en la misma, y que en un caso comparezca ante este Juzgado á usar de su derecho y manifestar si renuncia ó nó á la indemnización civil que en su caso pueda corresponderle.

Dado en Avila á 15 de Junio de 1888.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez.

Juzgados municipales.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Braulio García Iglesias, de 24 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1888.—V.º B.º—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Venancia Alvarez Gandina, de 19 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 Junio de 1888.—V.º B.º—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

Décimocuarto tercio de la Guardia civil.

D. Martín Useletti de Ponte y García, Teniente del escuadrón del 14.º tercio de la Guardia civil, Fiscal de la sumaria seguida de orden del señor primer Jefe de la Comandancia del Norte, contra el guardia segundo de la segunda compañía de dicha Comandancia Juan Gómez Manzanares por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Gómez Manzanares, Guardia civil de segunda clase de la segunda compañía de la Comandancia del Norte, natural de Torrubia del Campo (Cuenca), hijo de Antonio y de Modesta, casado, de 28 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos id., cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba naciente, cara regular, estatura 1.692 milímetros, para que en el preciso término de diez días, contados desde esta tercera y última requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca en esta Fiscalía, calle de Serrano, número 44, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del señor primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil del Norte, se le sigue por el delito de segunda deserción ocurrida el día 13 del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido guardia desertor Juan Gómez Manzanares, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á esta Fiscalía, calle de Serrano, núm. 44, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1888.—Martín Useletti de Ponte.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Sección de Reemplazos.

Debiendo verificarse el viernes 29 del actual, á las diez de su mañana, el sorteo para Ultramar de los reclutas que procedentes del primer reemplazo de 1885 han sido declarados en revisión de expedientes para servir en activo, se anuncia dicho acto, por medio del presente, para que las personas que tengan interés en presenciario, puedan concurrir al local que ocupa la Caja de Recluta, núm. 1, en el cuartel de San Francisco, donde ha de celebrarse.

Madrid 19 de Junio de 1888.—De O. de S. E., el Comandante, Secretario, Eduardo Caballero.

ANUNCIOS

UNIÓN GEORGIANA Y VIOLETA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Ignorándose el paradero del socio de la expresada Sociedad D. Facundo Martínez, poseedor de la acción núm. 369, y hallándose en descubiertos de varios dividendos, se le avisa con arreglo al artículo 32 del reglamento, para que los haga efectivos en término de 15 días, en casa del Sr. Tesorero D. Isidoro Baranda, calle de Hortaleza, núm. 1, comercio de curtidos.

Madrid 20 de Junio de 1888.—El Presidente, Autero González. 3